



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que por medio de radicado R2023525004792 del 25/05/2023, **CIUDADANO ÁNONIMO**, presentó denuncia en contra del establecimiento de comercio **HOTEL PLAYA KORALIA**, indicando que presuntamente no cuenta con permisos ambientales y hacen uso de la madre vieja.
- 1.2. Que en atención a lo anterior, se profirió el Auto No. 769 del 25/05/2023, ordenando a funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular al lugar donde estarían ocurriendo los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de emitir concepto técnico.
- 1.3. Que luego de realizarse la visita de inspección ocular se emitió concepto técnico de fecha 11 de noviembre del 2023, en el que señaló que el establecimiento **PLAYA KORALIA**, presuntamente está infringiendo las normas ambientales, como quería que está captando agua subterránea mediante pozo profundo y realizando vertimientos, sin contar con los respectivos permisos, tal como lo detalla el concepto técnico que se transcribe a continuación.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

2.1. Informe técnico del 11 de noviembre de 2023

“Durante la inspección, se observó que a partir del desarrollo de las actividades del establecimiento y el funcionamiento de la infraestructura listada, se derivan usos y/o aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio sin contar con permiso de esta autoridad ambiental (CORPAMAG); identificándose a partir del recorrido y diálogo con las personas que acompañaron la visita, lo siguiente:

1. *El agua empleada por el establecimiento para uso doméstico, es decir para suministro en sanitarios, lavamanos y duchas en habitaciones, así como lavaplatos del bar y restaurante, proviene de la explotación de un pozo profundo localizado en las coordenadas aproximadas*

Paul 12 APR 2024



AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”**

de latitud 11°15'14.69"N y longitud 73°46'57.45"O (datum MAGNA); con lo cual, se corrobora que se está realizando captación de agua subterránea mediante pozo profundo sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de CORPAMAG. Según la información brindada por el operario de mantenimiento, el pozo tiene profundidad aproximada de 3 metros y un (1) metro de diámetro, no se pudo determinar las condiciones de sello sanitario del pozo. El agua es extraída mediante motobomba, cuyas especificaciones técnicas no fueron identificadas dado el estado de deterioro de la placa (ver foto No. 2); siendo conducida hacia once (11) tanques de capacidad entre 1000 y 2000 litros. La explotación del agua subterránea se realiza con frecuencia diaria, y el tiempo de funcionamiento de la bomba es cinco (5) horas, distribuidas cuatro (4) en la jornada de la mañana y una (1) en la jornada de la tarde.

2. En relación a la gestión de aguas residuales generadas, se validó que, dado que en la zona no se cuenta con servicio de alcantarillado sanitario, en el establecimiento se realiza el manejo de las aguas residuales domésticas - AR configurándose descargas de las aguas residuales domésticas al suelo, sin tratamiento, provenientes de las duchas, sin contar con permiso de vertimientos por parte de CORPAMAG; y en lo que respecta a los sanitarios, lavamanos y lavaplatos, se realiza almacenamiento de los efluentes a través de sistemas sépticos enterrados construidos en concreto, de los cuáles presuntamente se realiza su recolección y disposición final mediante gestores autorizados para tal fin, como se resume a continuación:

2.1. Habitaciones

El establecimiento cuenta con 18 habitaciones privadas con sus respectivos baños, éstos incluyen un (1) sanitario, un (1) lavamanos y una o dos duchas, según el tipo de habitación. Según información brindada por quienes atienden la visita, el agua residual generada en los sanitarios y lavamanos es conducida por medio de tubería sanitaria hacia un único tanque de almacenamiento soterrado, construido en concreto, tipo sistema séptico (Ver Foto No.3), de dimensiones desconocidas, ubicado en las coordenadas aproximadas de latitud 11°15'19.38"N y longitud 73°46'59.04"O, el cual, aparentemente sirve de almacenamiento, para su posterior disposición final por parte de gestores externos autorizados; no obstante, en el marco de la visita no fue aportado el certificado de disposición final (o vertimiento) del Agua Residual Doméstica (ARD) que soporte dicha afirmación. Además, al desconocer las características técnicas del tanque, y no haber podido inspeccionarlo al momento de la visita, no se tiene claridad si el sistema está completamente sellado e impermeabilizado, o de lo contrario, existen filtraciones de ARD al suelo.

Por otro lado, el agua proveniente de las duchas de cada una de las 18 habitaciones o malokas, es conducida mediante tubería sanitaria hacia a un registro, localizado en la parte de atrás de cada habitación, colindante con la ducha (Ver foto No. 4), a través del cual, se propicia la infiltración directa al suelo sin ningún tratamiento, tal como se evidencia en el registro fotográfico anexo, existiendo entonces 18 puntos de descarga de ARD sin tratamiento al suelo.



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

2.2. Otras áreas de servicio

Continuando con el recorrido, se identificaron otras potenciales descargas de ARD al suelo, u otros sistemas de almacenamiento de ARD para su presunta disposición final mediante gestores externos autorizados, tal como se relaciona a continuación; cabe destacar que en el marco de la visita no fueron aportados los debidos soportes, es decir, los certificados emitidos por gestores autorizados para disposición final que soporten la entrega de las ARD, además, tomando en consideración que no fue posible inspeccionar los sistemas por encontrarse sellados con tapa embebida en concreto, se presume que pueden existir potenciales descargas del ARD al suelo mediante pozos sépticos artesanales, como sigue :

- Restaurante y Comedor: Localizado en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°15'17.01"N y longitud 73°46'54.77"O, según lo informado, el efluente de este servicio se conduce a una trampa de grasa ubicada en la zona externa de la misma, construida en concreto, enterrada, que aparentemente almacena el agua para su posterior entrega a gestores autorizados para tratamiento y disposición final.
- Bar: Localizado en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°15'21.40"N y longitud 73°46'55.21"O, según lo informado, el efluente de este servicio se conduce a una trampa de grasa ubicada en la zona trasera del sitio, construida en concreto, soterrada, que aparentemente almacena el agua para su posterior entrega a gestores autorizados para tratamiento y disposición final.

(...)

EVALUACIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL Y ECOSISTEMAS

Por otro lado, observando el área dónde funciona el establecimiento PLAYA KORALIA, se pudo identificar que la infraestructura de servicios se encuentra en área de influencia de:

- Presencia de vegetación hidrófila.
- Suelos saturados, niveles de agua, depósitos de sedimentos, aguas estancadas en el suelo.

Analizando lo anterior, esto corresponde a características compatibles con el lineamiento para la definición de humedales, tal como se establece en la Resolución No. 196 del 01 de febrero de 2006 “Por la cual se adopta la Guía Técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia”; Por otro lado, se evidenció:

- Localización de una estructura en concreto similar a un puente, sobre un área con vegetación hidrófila (ver fotos 11 y 12)
- Configuración de canales para drenaje natural del agua

En virtud de ello, se puede inferir que el establecimiento funciona en área de influencia de un ecosistema tipo humedal costero que corresponde zonas altamente inundables, que sirven de



1700-45

**AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”**

amortiguación del río Buritaca en las épocas de alta precipitación, es decir en un área dónde se evidencia la madreveja del río y un cuerpo de agua denominado Quebrada María.

De acuerdo a la anterior afirmación, es preciso que se analice lo observado con la zonificación del Acuerdo 011 de 2020 mediante el cual se adopta el POT de Santa Marta y la información cartográfica del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, para evaluar además de lo identificado, la potencial ocupación de zonas de la madreveja del río Buritaca.

Se observó además, que el establecimiento posee infraestructura en una zona que, por sus características de suelo y vegetación, puede corresponder a zona de playa ...”.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas *“por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, indica que *“el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.*

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *“corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las*



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”**

órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *“la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.*

3.1. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

3.2. Normas presuntamente vulneradas

3.2.1. Vertimientos:

Que el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 estipula que, *“cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.*

Así mismo el artículo 2.2.3.3.4.10 del citado Decreto, el cual hace referencia a las soluciones individuales de saneamiento, señala que *“toda edificación, concentración de edificaciones o*



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.20.5 *ibidem* consagra la prohibición de realizar vertimientos sin tratamiento previo, al establecer: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”*.

3.2.2. Captación de Aguas y Ocupación de Cauce:

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 establece que, *“salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*, y por su parte el 102 *ibidem* señala que *“quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a la concesión para el uso de las aguas, tipificando: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”*.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.2.12.1 *ibidem* en cuanto a la ocupación de cauce señala: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...”*.

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en virtud de denuncia presentada por **CIUDADANO ÁNONIMO**, en contra del establecimiento **PLAYA KORALIA**, quien presuntamente no contaba con permisos ambientales y hacía uso de la madre vieja del río Buritaca, ordenó visita de inspección ocular, la cual fue realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes emitieron concepto técnico de fechas 14/11/2023, en el que de manera detallada se describen presuntas infracciones ambientales por parte del establecimiento de comercio en mención, que están relacionadas con vertimientos de aguas residuales, captación de agua subterránea mediante pozo profundo y ocupación de cauce de la madre vieja del río Buritaca, lo que se puede verificar con precisión en los apartes del informe técnico que fue transcrito en los antecedentes de este auto.



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se determina el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por parte de **PLAYA KORALIA S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLAYA KORALIA**¹ relacionadas con presuntos vertimientos de aguas residuales, captación de agua subterránea mediante pozo profundo y ocupación de cauce de la madre vieja del río Buritaca, producto del funcionamiento del hotel, sin contar con los permisos, autorizaciones y concesiones que deben ser otorgados por esta autoridad ambiental, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa de los artículos 145 y 88 del Decreto 2811 de 1974; de los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 “*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en el Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, y en las demás disposiciones ambientales vigentes; así como de acuerdo a la información recopilada en el concepto técnico de fechas 14/11/2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la sociedad **PLAYA KORALIA S.A.S.**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 *ibídem*, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por último, se comunicará el inicio del presente proceso a la DIMAR, como quiera que el concepto técnico de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por esta autoridad ambiental señala que

¹ Tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Santa Marta.



1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

presuntamente algunas actividades del establecimiento **PLAYA KORALIA S.A.S.**, se están desarrollando posiblemente en zona de playas.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG (E), en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **PLAYA KORALIA S.A.S.**, Nit: 900832246-1, representada legalmente por la señora **PATRICIA ANTONIA NIETO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.714.802, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLAYA KORALIA**, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por realizar vertimientos de aguas residuales, captación de agua subterránea mediante pozo profundo y ocupación de cauce de la madre vieja del río Buritaca, producto del funcionamiento del hotel, sin contar con los permisos, autorizaciones y concesiones que deben ser otorgados por esta autoridad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el inicio del presente proceso a la DIMAR, como quiera que el concepto técnico de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por esta autoridad ambiental señala que presuntamente algunas actividades del establecimiento **PLAYA KORALIA**, se están desarrollando posiblemente en zona de playas.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 218
(9 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PLAYA KORALIA S.A.S. EXP.SAN24-6304”

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN24-6304.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Sibil Rudas – Profesional Universitaria SGA. *SR*
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Expediente SAN24 – 6304

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 218 de 2024



De

Destinatario

Fecha

Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

<koralia@koralia.com>

2024-04-12 3:34 pm

 Auto N° 218 de 2024.pdf(~6,7 MB)

Señor@
Patricia Antonia Nieto Camacho
Representante Legal
Playa Koralia S.A.S.

Ref.: Notificación Auto N° 218 de fecha 09/02/2024. Expediente: 6304.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental" en contra del predio o proyecto, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. de fecha

--
Atentamente,



Juliana Contreras Valencia
Técnico Administrativo Gr 12 - Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168